

2º—Registros especiales.

- E. Diario de noticias del enemigo, con cartas presentativas.
- F. Diario de noticias topográficas y estadísticas, acompañado de la carta del país rectificada día á día.

3º—Documentos diversos.

- G. Colección de cartas, planos y documentos estadísticos.
- H. Catálogo de los despachos y documentos conservados.

SECCION TERCERA.

1º—Registro de Correspondencia.

- A. B. C. D. Como en la primera y la segunda Sección.

2º—Registros especiales.

- E. Registro de las órdenes de movimiento.
- F. Diario de las marchas y operaciones con cartas representativas y documentos que justifiquen.

3º—Documentos diversos.

- G. Serie de palabras de orden.
- H. Catálogo de los despachos y documentos conservados.

Artículo 139.

Diariamente en todo Cuerpo de tropas, y cada cinco días en los servicios y Estados Mayores, se establecerá un estado de situación sumario. Esta situación se transmitirá al escalón jerárquico superior.

Los Cuerpos de tropa formarán su estado en la tarde y lo darán con la fecha del día siguiente. Toda situación formada por un Estado Mayor llevará siempre la misma fecha que la situación de los Cuerpos de tropas que han servido para establecerla; así por ejemplo, la situación que lleve fecha de tres, cualquiera que sea la fecha de su establecimiento en la División ó Cuerpo de Ejército, resultará de las situaciones establecidas por los Cuerpos de tropa en la tarde del dos.

En los Cuerpos de tropa fraccionados, cada fracción establecerá separadamente su situación y la dirigirá al comandante de la unidad constitutiva de que hace parte, sea momentáneamente, ó bien á título permanente.

Los hombres agregados se contarán como presentes en los Cuerpos ó fracciones de Cuerpo donde estuvieren, no debiendo ser contados del mismo modo en su Cuerpo ó Fracción. Lo mismo se hará con los caballos y acémilas.

Artículo 140.

Se establecerá diariamente en los Estados Mayores, un boletín ó parte de las noticias que han sido enviadas con urgencia, extractando las de mayor importancia, y acompañando dichas noticias de los croquis necesarios. Este boletín se transmitirá al escalón jerárquico superior.

Artículo 141.

Cada mando prevendrá, por medio de la orden general, los demás documentos periódicos que deban dársele independientemente del estado de fuerza sumario y anotado, y del boletín de noticias, á que se refieren los dos artículos anteriores. En cuanto á los documentos

periódicos, cuya formación está ordenada por los Reglamentos, las circulares y la Ordenanza General, se dirigirán directamente á la Secretaría de Guerra ó se transmitirán por vía jerárquica, según lo prevengan dichos Reglamentos y Ordenanza.

Artículo 142.

Los Jefes de Estado Mayor dispondrán frecuentes revisiones de documentos, registros, cartas, etc., para imponerse de los que, no siendo ya utilizables, resulten innecesarios en los Archivos; y mensualmente, en unión de los cuadernos de marchas y operaciones que tampoco se necesiten para lo sucesivo, los remitirán á la Secretaría de Guerra.

Disposiciones particulares.

Artículo 143.

La organización por Secciones, prevista en el artículo 132, no será efectiva, sino en los Estados Mayores Generales de Cuerpos de Ejército, pero si, el número de Oficiales es suficiente, lo será también en los Estados Mayores de las grandes formaciones temporales, como centro, reserva, etc. En los Estados Mayores de las Divisiones de Infantería ó Caballería, en los mandos de Artillería ó Ingenieros, en los del servicio de caminos de fierro y de etapas, así como en los demás Estados Mayores de las formaciones temporales que no cuenten más que con un número corto de Oficiales, la organización por Secciones no será más que convencional. Los Oficiales no se repartirán en ellas por Secciones, sino que los asuntos continuarán siendo despachados y registrados, según su naturaleza, bajo el título de las tres distintas Secciones, conforme lo indican los artículos del 132 al 138.

Artículo 144.

En el Estado Mayor de Brigada de Infantería ó Caballería, el General visará y transmitirá, con las observaciones procedentes, los documentos que le envíen los cuerpos que estén bajo sus órdenes. No resumirá los estados sumarios de estos Cuerpos; pero tomará nota de los totales y de los fraccionamientos, limitándose al transmitirlos, á agregarles las noticias que conciernen á su Cuartel General. El Jefe de Estado Mayor revisará los documentos y les pondrá su "revisado."

El diario de marchas y operaciones se llevará en la Brigada como en los demás Estados Mayores, pero podrá reducirse á un sólo registro toda la correspondencia, sin distinción de la naturaleza de los asuntos. Todo lo expresado en este artículo se hará en el caso de falta de personal, y cuando se trate de ganar tiempo.

Artículo 145.

Por medio de instrucciones especiales, se determinarán las reglas relativas á la administración de los Oficiales á individuos de tropa de los diversos cuarteles generales en campaña, en lo que se relaciona con las funciones de los Oficiales del servicio de provisiones.

Artículo 146.

En tiempo de guerra, los Estados Mayores de los mandos de Zonas ó región, los de las subdivisiones de las mismas y los de los mandos de Artillería ó Ingenieros en la Secretaría continuarán funcionando bajo las mismas reglas que en tiempo de paz.

CAPÍTULO III.

Prisioneros de guerra.

Artículo 147.

El servicio de los Estados Mayores, relativo á los prisioneros de guerra, comenzará desde el principio de las hostilidades.

Artículo 148.

Este servicio se dividirá en dos partes:

1º Prisioneros hechos al enemigo.

2º Transportes y carruajes.

Artículo 149.

Los prisioneros de guerra serán atendidos y tratados con todas las consideraciones que correspondan á sus empleos y jerarquías, y siempre que por su conducta se hagan acreedores á ello. Se les atenderá en su curación al igual que á los demás del Ejército, según sus grados, y se les concederá la alimentación compatible con las exigencias de la guerra, siguiendo en todo los preceptos de la Ordenanza general.

Artículo 150.

Los Estados Mayores tendrán cuidado de alejar á los prisioneros á la mayor brevedad posible, para que no embaracen los movimientos de las tropas.

Artículo 151.

Los Estados Mayores requerirán las relaciones de los prisioneros hechos ó perdidos, en cuyas relaciones se expresarán claramente: el día y lugar de la captura ó pérdida de hombres, sus grados y los motivos y demás circunstancias del caso.

CAPÍTULO IV.

Botín de guerra y pérdidas.

Artículo 152.

El servicio de los Estados Mayores en lo que concierne al botín de guerra y pérdidas, comprenderá todo lo relativo á las armas, vestuario, banderas, material, caballos, víveres, dinero, documentos, cartas, etc., capturadas ó pérdidas.

Artículo 153.

El trabajo se dividirá en:

I. Clasificación de botín y pérdidas.

II. Empleo del botín.

III. Reemplazo de las pérdidas.

Para este trabajo se formarán estados en los cuales se detallará el botín y las pérdidas, haciendo conocer, por medio de notas, el resultado que pueda tener el botín para el Ejército, así como los recursos que sea dable encontrar inopinadamente por consecuencia de las pérdidas hechas sufrir al mismo Ejército.

Artículo 154.

Dichos estados se concentrarán en los Estados Mayores de División y en el Estado Mayor General, enviando en primera oportunidad una copia á la Secretaría de Guerra. Cuando

no se trate sino de pérdida de objetos de importancia secundaria, los Estados Mayores de Brigada tendrán plenos derechos para requerir lo que les falte, á fin de ponerse á cubierto de sus necesidades; mas, para objetos importantes, los Estados Mayores Generales de División, serán los que dicten las decisiones que han de tomarse, y la marcha que se ha de seguir en el empleo ó reemplazo de los objetos tomados ó perdidos.

Artículo 155.

En el botín de armas, municiones y material, tendrá intervención la Artillería, asociada con el Estado Mayor, así como en lo correspondiente al reemplazo de los objetos de la misma. El General en Jefe decidirá si se han de emplear las armas tomadas al enemigo, determinando las condiciones.

Artículo 156.

Los Estados Mayores, con intervención de la Administración, clasificarán el botín, tomando por base los que les lleguen de los Cuerpos de tropa y Brigadas, y dirigirán en convoy, lo no repartido, hacia el interior ó á una plaza más inmediata á fin de no aumentar la impedimenta. De este envío se dará cuenta, en primera oportunidad, á la Secretaría de Guerra.

Artículo 157.

Los caballos tomados al enemigo, se dejarán á los regimientos que los han quitado, si éstos los necesitan; en caso contrario se enviarán á los Regimientos que carezcan de ellos. A los Oficiales á quienes les falten caballos, se les autorizará á escoger entre los quitados al enemigo, debiendo comenzar los de mayor graduación, y en igualdad de grados, los más antiguos. Los generales de las Brigadas, serán los que presidan la venta y reparto de estos caballos, certifiando las reseñas que se hayan hecho al efecto. Los caballos que por este medio adquieran los Oficiales de los Regimientos de Caballería ú otros servicios, serán pagados por ellos según el precio decretado por el General en Jefe, y este precio se repartirá entre los hombres que los quitaron al enemigo.

Los caballos quitados por Jefes ú Oficiales, se dejarán á éstos, á menos que quieran venderlos al Ejército, en cuyo caso se les entregará el importe de la venta.

Artículo 158.

Los caballos que se encuentren sin dueño que se presente en el momento de reclamarlos, serán entregados al Preboste, para que los devuelva á sus dueños cuando se presenten y justifiquen su propiedad, dando aviso al Estado Mayor. Si estos caballos los necesitara el Ejército, se reseñarán, valuarán y entregarán á los Cuerpos; presentados los dueños se les devolverán ó comprarán, si persiste la misma necesidad.

Artículo 159.

Los gastos de forraje que haga la administración directamente, ó los Prebostes, se cubrirán del importe de los caballos vendidos ó devueltos; pero no se cargarán al importe de la venta, los forrajes de los que hayan sido entregados á los Cuerpos y que presten ó hubieren prestado servicios en ellos.

CAPÍTULO V.

Territorios ocupados ó conquistados.

Artículo 160.

Cuando un Ejército en campaña penetra en país enemigo, todo el territorio ó lugares por donde atraviesa ú ocupe, son por derecho de guerra, privados del poder administrativo y

de los funcionarios que ejerzan allí su autoridad. Solamente subsistirán las autoridades locales ó municipales que se presten á ello ó se forcen á permanecer, quienes son útiles, tanto á los habitantes como á las tropas que ocupen la localidad. En las guerras civiles se sujetarán los Generales en Jefe á las órdenes que tengan de la Secretaría de Guerra y á las leyes que rijan sobre la materia.

Artículo 161.

Inmediatamente después de una ocupación, se establecerán autoridades militares que dependerán únicamente del General en Jefe ó del que éste ordene, con quien se entenderán directamente, ó por conducto del Jefe de Estado Mayor, recibiendo las instrucciones necesarias para el desempeño de su comisión.

Artículo 162.

Una vez instaladas las autoridades militares, subsistirán todo el tiempo que sea necesario, ó al menos por el de la duración de la guerra. El personal de la administración, no entrará á funcionar, sino después de la conclusión de paz.

CAPÍTULO VI.

Uniforme y equipo.

Artículo 163.

En campaña vigilarán los Estados Mayores que el uniforme esté en relación con la estación y el clima de la región donde se hace la guerra, y que las tropas no carezcan del que les corresponde, lo cual se preverá y arreglará por la administración.

Artículo 164.

Los Estados Mayores harán notar á los Generales en Jefe las infracciones que se cometen respecto al uso de uniformes y equipo que no sean reglamentarios, para que se corrijan las faltas.

CAPÍTULO VII.

Relación de los Estados Mayores con los servicios especiales.

Artículo 165.

Los Jefes de los servicios especiales agregados á los Estados Mayores, tienen sus servicios propios en lo que concierne á sus armas respectivas; pero estando inmediatamente ligados con los Estados Mayores, las relaciones de éstos con aquéllos serán las siguientes.

Con la Artillería.

Artículo 166.

El servicio especial de la Artillería comprende el de las bocas de fuego y todo lo que depende de ellas; el establecimiento y construcción de las baterías en los sitios, ayudados por los ingenieros, con los trabajos que le son anexos y el aprovisionamiento general del Ejército en municiones armas de todo género y material de combate; además de los Comandantes de Artillería en los diferentes Estados Mayores, dirigirán las operaciones especiales de su arma en las marchas y combates.

Artículo 167.

El Comandante de Artillería, en lo relativo al personal, al material y á los trabajos de todo género, tendrá la iniciativa y la amplitud necesarias al ejercicio de sus funciones; limitándose el Jefe del Estado Mayor para cubrir su responsabilidad, á cuidar de que todos los servicios reciban su buena y pronta ejecución y que, el Estado Mayor propiamente dicho, tome las medidas convenientes, á fin de facilitar has a donde sea posible, los extensos trabajos de la Artillería.

Artículo 168.

El Jefe de Estado Mayor se entenderá con el Comandante de Artillería:

I. Para comunicarle en tiempo útil todas las órdenes y para prevenirle oficiosamente, en caso necesario, de las instrucciones del General en Jefe, á fin de que la artillería esté siempre lista para obrar en toda circunstancia.

II. Para indicarle los trabajos que haya necesidad de ejecutar, así como el objeto de éstos.

III. A fin de comunicarle los planos, cartas, documentos, estadística, etc., de cuyos datos pueda tener necesidad.

IV. Con objeto de avisarle los hechos que le interesen, tomados de las noticias obtenidas por los reconocimientos del Estado Mayor y de la Caballería, particularmente en lo que concierne á las posiciones de combate.

V. A fin de ordenar los reconocimientos especialmente útiles á la artillería y que deban ejecutarse con la asistencia del mismo Comandante de artillería y con la de su Jefe de Estado Mayor ó la de uno de sus ayudantes.

VI. Para dar todas las instrucciones relativas á la colocación y á la repartición de la artillería en la marcha.

VII. Para lo que concierne á las instrucciones para campamentos, alojamientos y cuarteles de la artillería.

VIII. Para las instrucciones relativas al papel que la artillería debe jugar en los combates parciales ó en las expediciones de los Cuerpos independientes ó cubrientes.

IX. Sobre el campo de batalla, le comunicará las órdenes del General en Jefe, ó se entenderá con él si sus órdenes le son dadas directamente.

X. Sobre las disposiciones que hay que tomar en las columnas perseguidoras ó en los Cuerpos destinados á cubrir la retirada.

XI. El Jefe de Estado Mayor vigilará que los pedidos de municiones que deben transmitirse al Ministerio de Guerra, le sean dirigidos á tiempo, y que los de los diferentes Cuerpos sean expedidos al Jefe de la Artillería, de manera que los Parques entreguen á tiempo los recursos que reclamen las diferentes armas.

XII. El Jefe de Estado Mayor pondrá especial cuidado de que los recibos ó pedidos estén siempre visados, excepto en los casos de grave urgencia; pero de todos modos, dichos documentos deben legalizarse.

XIII. Que todo el material de guerra y de combate esté siempre completo y que se tomen oportunas medidas para reponer las bajas.

XIV. Cuando se aproxime el momento previsto de empeños importantes, se asegurará el Jefe del Estado Mayor, de que el Comandante de Artillería puede poner á disposición del Ejército las armas portátiles y otros objetos de armamento, así como las municiones que se destruyan ó consuman y que deberán ser reemplazadas.

XV. Después de los combates vigilará que todos los pedidos de armas y de municiones sean prontamente despachados.

XVI. El Jefe del Estado Mayor cuidará del envío exacto de los estados de presas y pér-

didadas que conciernen al servicio de artillería, y pondrá á disposición de éste, de concierto con la administración, el personal necesario para la reunión de las presas, su transporte y su envío.

XVII. Se entenderá con el Comandante de la Artillería para arreglar el empleo ó el destino de las armas, del material y de las tropas quitadas al enemigo.

XVIII. Pondrá el servicio de la artillería en relación con el de Caballería, para que este último pueda facilitarle los caballos de silla y los que pueda tener de tiro.

XIX. Fijará los períodos de los partes escritos que conciernen á todos los ramos del servicio de artillería, y el envío de los partes especiales que relaten las operaciones del arma después de los combates, sitios, establecimiento de puentes volantes, obras, etc.

XX. Establecerá de concierto con el Comandante de artillería, las relaciones que han de existir respecto al servicio en los sitios, etc.

Artículo 169.

En tiempo de paz, el Estado Mayor General, tendrá conocimiento de todos los trabajos que haga la artillería, por medio de los partes oficiales que dirigirá esta arma á la Secretaría de Guerra, cuyos partes son necesarios para el buen armamento del país y para que este armamento sea bien escogido y reglamentado.

Con los Ingenieros.

Artículo 170.

El servicio especial de Ingenieros comprenderá, en campaña, los trabajos de fortificación permanente y pasajera; el ataque y defensa de las plazas y posiciones fortificadas; la apertura de las marchas y pasos difíciles; el establecimiento de los puentes por medio de los equipajes de éstos y del personal de pontoneros; la construcción de puentes fijos y los trabajos de arte en los caminos comunes y de fierro, la destrucción de los mismos trabajos así como la de las posiciones fortificadas del enemigo, si después de tomadas se estima que no son útiles al Ejército. Además, tendrá á su cargo los servicios de telégrafos, ferrocarriles y palomas viajeras.

Artículo 171.

La naturaleza de las relaciones del Estado Mayor con los Comandantes de Ingenieros, se divide, como la misión de este último, en dos partes.

La primera comprende todo lo relativo al personal y á los trabajos de Ingenieros, la segunda concierne al material y á los parques de esta arma.

Artículo 172.

Los siete primeros puntos de la nomenclatura expuesta para la artillería en el art. 168, son aplicables al servicio especial de Ingenieros, relativamente. Además, los Jefes de Estado Mayor llamarán la atención de los Comandantes de Ingenieros:

- I. Sobre los trabajos probables que haya necesidad de ejecutar durante las marchas.
- II. Sobre la vigilancia para que la apertura de los desembocaderos se haga rápidamente sobre el campo de batalla en cada combate.
- III. Que todos los pedidos relativos á las municiones y al personal lleguen á tiempo y que las órdenes ó vales sean visados regularmente. En general, vigilarán sobre los puntos análogos á todo lo que se ha dicho para el servicio de artillería.

Artículo 173.

En los sitios, el Jefe de Estado Mayor pondrá á disposición de los Ingenieros los recursos necesarios y se entenderá con los otros Jefes de servicios especiales para que las fuerzas

del Ejército concurren al logro de la empresa en que las armas de ingenieros y artillería juegan el primer papel.

Artículo 174.

Cuando se ocupen territorios enemigos á título de conquista ó provisionalmente, los Ingenieros tendrán funciones especiales para poner en estado de defensa los puntos estratégicos de dichos territorios. En este caso, el Estado Mayor General dará las órdenes convenientes á los Gobernadores militares de los países ocupados. Los Jefes de Estado Mayor de estos Gobiernos y los de las líneas de etapas, ayudarán á los servicios de Ingenieros para lograr el objeto que se desea.

Con la Caballería.

Artículo 175.

En todo Estado Mayor existirá un servicio especial de Caballería desde el momento en que se entre en campaña, á causa de la gran variedad de los trabajos del arma como encargada de la seguridad de los ejércitos por medio de sus reconocimientos en detall, sus movimientos y ocupaciones á gran distancia, y, en general, por su exploración. El Jefe de este servicio que es el mismo de las tropas de caballería, deberá estar en relación íntima con el Estado Mayor; pero es necesario establecer que dicho Jefe no permanecerá regularmente con el Estado Mayor cerca del General en Jefe, como lo hacen los comandantes de Artillería y de los otros servicios, sino que en las marchas y operaciones, se hallará á la cabeza de sus tropas. Durante un combate ó una batalla, su lugar podrá ser donde esté el Estado Mayor, si fuere necesario, para recibir allí del General en Jefe las instrucciones que conciernen al empleo de su arma durante la acción; pero si dicho General en Jefe decide que es conveniente un ataque de Caballería, el Comandante de esta arma lo dirigirá personalmente.

Artículo 176.

Durante las marchas y los altos, cuando el servicio cubriente funcione, el Comandante de la Caballería permanecerá con el grueso de sus tropas á fin de concentrar sus servicios especiales y establecer las comunicaciones rápidas y constantes, según el arreglo que anteriormente haya hecho con el General en Jefe, de lo cual estará al tanto el Jefe del Estado Mayor.

Artículo 177.

Independientemente de los servicios de seguridad, los Jefes de Estado Mayor establecerán sus relaciones con los Comandantes de Caballería, de manera que se aseguren los puntos siguientes:

- I. Que los cuerpos cubrientes, flanqueantes, aquellos que cuidan de comunicaciones, y los que se lanzan con objeto de inquietar las del enemigo, sean relevados con frecuencia en sus misiones.
- II. Que las órdenes de movimiento, acantonamientos y otras, hagan menciones especiales de la Caballería que no puede ni debe marchar ni operar sin estas anotaciones particulares, porque sin unión íntima con los movimientos de la Infantería es para aquella una causa de destrucción.
- III. Que el grueso de la Caballería esté siempre reunido y que los destacamentos permanezcan el menor tiempo posible sin relevarse.
- IV. El Jefe de Estado Mayor se entenderá especialmente con el Comandante de la Caballería para que reine la disciplina más rígida en esta arma, y para que la ejecución de los servicios sea muy puntual. La Caballería es á la vez el ojo y la seguridad de los Ejércitos. Es tan